

LEY 7.046

SUMARIO: Proceso de mediación – Forma del Requerimiento – Designación del mediador – Plazo de la mediación- Carácter de las Sesiones – Forma de Acuerdo – Conclusión del procedimiento – Excusación y Recusación del mediador – Aplicación de la Mediación – Profesional Asistente.-

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Fecha de Sanción: 29/11/2011
Publicado en Boletín Oficial: 05/01/2012

OBSERVACIONES GENERALES:

OBS: Modifica los Artículos 805, 806, 809, 816, 817, 822 y 826 del Libro VIII y el Artículo 874 del Libro X de las Disposiciones transitorias de la Ley 6.910, Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia

ART. 1°: Modifícanse los Artículos 805°, 806°, 809°, 816°, 817°, 822° y 826° del Libro VIII y el Artículo 874°, del Libro X de las disposiciones transitorias de la Ley 6910, Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia, los que quedaran redactados de la siguiente forma:

"Art. 805°. Forma Del Requerimiento. El Superior Tribunal de Justicia, reglamentará el modo y procedimiento, mediante el cual el reclamante formalizará el requerimiento".

"Art. 806°. - Designación del Mediador. Formalizando el requerimiento se procederá a la designación del Mediador por acuerdo de partes o por sorteo, entre los inscriptos en el Registro respectivo que a sus efectos llevará el Superior Tribunal de Justicia. El mediador será notificado personalmente o por cédula de su designación o por los medios previstos en el Art. 139°". -

"Art. 809°. - Plazo de la Mediación. El plazo para la mediación será de hasta cuarenta (40) días hábiles a partir de la última notificación del requerido o tercero en su caso. En el caso previsto en el Artículo 804°, el plazo será de veinte (20) días Hábiles.

En ambos supuestos, se podrá prorrogar el plazo por acuerdo de partes y con anuencia del mediador".

"Art. 816°. - Carácter de las Sesiones. El Mediador tendrá la libertad para sesionar con las partes, pudiendo efectuar en forma conjunta o por separado, cuidando de no favorecer con su conducta a una de ellas y de no violar el deber de confidencialidad y reserva. Si lo considera podrá reunirse con las partes sin la presencia de los letrados, lo que no importará la interrupción del patrocinio letrado".

"Art. 817°. - Forma de Acuerdo. Si se arribase a un acuerdo, se labrará el acta respectiva señalándose solo los puntos sobre los cuales ha versado el

mismo, el plazo para su cumplimiento, incluyéndose la forma en que se soportarán los honorarios de los mediadores. El acta deberá ser firmada por todos los intervinientes, entregando a cada parte un ejemplar a los fines de su homologación y agregando una al expediente interno donde tramitó el procedimiento de mediación. Cuando no hubiere definición respecto de los honorarios del mediador se entenderá que serán soportados por las partes, en igual proporción. Si se establecen obligaciones recíprocas entre las partes se consignará la advertencia de que la parte que decidiera iniciar la ejecutoria, no podrá hacerlo sino prueba haber cumplido, salvo que haya plazo para ello".

"Art. 822°. - Conclusión del procedimiento. La mediación concluirá:

a) Por incomparencia de cualquiera de las partes a la primera audiencia, salvo que quien esté presente solicite, por una sola vez, la fijación de una nueva audiencia.

b) Habiendo comparecido las partes:

1) Por Celebración de acuerdo.

2) Por vencimiento del plazo previsto en el artículo 809°, salvo acuerdo de partes para su ampliación.

3) Por voluntad de alguna de las partes, en cualquier etapa del proceso de mediación.

4) Por decisión del mediador cuando a su criterio, se tornare inconveniente su continuación".

"Art. 826°. – Excusación y recusación del mediador. El mediador deberá excusarse, y podrá ser excusado únicamente con causa y por los motivos previstos para los jueces en el Art. 17°, dentro del término de dos (2) día hábil de notificada su designación. Si acepta la recusación se practicará un nuevo sorteo. Caso contrario, de la recusación con causase correrá vista al recusado por el término de dos (2) días.

Las Recusaciones y excusaciones serán resueltas por la autoridad competente a cargo de la Oficina de Mediación, que la reglamentación determine, en plazo de dos (2) días de contestada la vista o vencido el término para ello. La decisión será irrecurrible".

"Art. 874°. - Aplicación de la Mediación. Las disposiciones contenidas en el Libro VIII entrarán a regir en forma total o progresiva, por materia, fuero cuantía o jurisdicción, según se establezca a partir de la fecha que el Superior Tribunal de Justicia lo disponga. Sin perjuicio de ello se podrá implementar en la materia experiencias pilotos".

ARTICULO 2°.- Incorpórase como Artículo 808° bis de la Ley 6.910, el siguiente:

"Art. 808° bis. – Profesional Asistente. En todas las causas, si mediare consentimiento de las partes, podrá requerirse el apoyo de profesionales expertos en la materia objeto del conflicto, cuyos honorarios serán abonados por las partes en iguales proporciones, salvo acuerdo en contrario, Estos profesionales actuarán en calidad de asistentes, bajo la dirección del

Mediador interviniente, y estarán sujetos a las disposiciones del presente Código y sus reglamentaciones".

ARTICULO 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

SALA DE SESIONES, Santiago del Estero, 29 de Noviembre de 2011.-

**Dr. ANGEL H. NICCOLAI -
Vicegobernador -Presidente H. Legislatura**

**Dr. EDUARDO A. GOROSTIAGA
- Secretario Legislativo**